

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acuña.**

**Recurrente: Jesús Armando González Herrera.**

**Expediente: 73/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 73/2010, con número de folio electrónico RR00003910 promovido por Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Acuña, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha quince de marzo del año dos mil diez el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00096010 dirigida al Ayuntamiento de Acuña; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***"1.- Numero de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.***

***2.- Días de incapacidad medica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**3.- Días de incapacidad medica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su laboro enfermedades relacionadas con riesgo de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.”.**

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Estimado Jesús, con respecto a tu solicitud, me permito comunicarle que la información requerida se clasifica como reservada de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 30 de la Ley, al considerarse que al publicar el número de elementos responsables de la seguridad de nuestro municipio podría generar riesgo al mismo, cabe mencionar que esta información se encuentra en los archivos de la dirección de Seguridad Publica, quien es responsable de su custodia.”.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número de folio electrónico RR00003910, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, interpuesto por el ahora recurrente, registrado con el nombre de Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma con la clasificación de la información como reservada, expresando como motivo del recurso:

*“En su respuesta, hecha el 16 de marzo a través del sistema InfoCoahuila, el sujeto afirma que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme porque su divulgación puede comprometer la seguridad pública.”*

***No encuentro ningún argumento sólido sobre el perjuicio que pueda causar en la seguridad pública el saber cuántos policías tiene una corporación. Lo entendería si se tratara de información relativa a las estrategias para el combate a la delincuencia.***

***El Ayuntamiento de Saltillo (sic) no señala que la información solicitada no es del ámbito de su competencia.”.***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/252/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 73/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día veinticinco de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b) y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 73/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Acuña, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha seis de abril del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/267/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Instituto dio vista al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. FALTA DE CONTESTACION.** Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis de marzo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diez, y concluyó el día trece de abril de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El sujeto obligado clasifica como reservada la información relativa al número de elementos de policía y tránsito en activo, días de incapacidad médica acumuladas ente los mismos así como los días de incapacidad médica acumulados por lesiones o enfermedades sufridas en el cumplimiento de su labor o relacionadas con riesgo trabajo, para cada uno de los meses de 2008, 2009 y enero y febrero de 2010, fundando su dicho en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala

***“Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:***

***I...***

***II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;***

***III - VIII...”.***

Al no señalar el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud los motivos por lo cuales considera que el conocimiento y difusión de la información pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, ni haber contestado el recurso de revisión interpuesto en su contra, no se cuenta con alegatos suficientes para presumir que la información “numérica” que fue solicitada comprometa la seguridad pública, toda vez que son datos estadísticos

que no se encuentran ligados directamente con los nombres de los trabajadores, y constituyen datos que por separado no pueden interferir o entorpecer las estrategias establecidas para la seguridad pública del Estado o del Municipio, considerando que además se solicitan estadísticas pasadas y no que se prevén para el futuro, por lo cual ésta no quedaría, dada la difusión de la información, bajo riesgo alguno.

***“Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá de indicar:***

***I...***

***II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;***

***III – V...”.***

La “motivación” no se determina de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado únicamente, se debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que en el caso de brindar libre acceso a la información pública se puede dañar el interés público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

***“Artículo 35.- La clasificación de la información deberá de estar debidamente fundada y motivada y deberá de demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.***

***Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.”.***

Es por lo anterior que se puede señalar que el sujeto obligado no cumple con los requisitos de fondo para la clasificación de la información reservada, toda vez que lo clasifica con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el indicador fundamental del acuerdo es que se fundamente y se "motive" de conformidad con elementos objetivos que puedan demostrar el probable daño al interés público.

**QUINTO.-** Resulta imposible dejar sin destacar que no obstante que no se cumple con los requisitos de fondo para la clasificación de la información, tampoco se cumple con la "forma".

Como ya quedo señalado en la transcripción del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se realizó previamente, para la clasificación de la información reservada se requiere el "acuerdo de la unidad administrativa". En este caso no se documenta dicha clasificación, simplemente se entrega al solicitante una manifestación de la unidad de atención de dicha razón y toda vez que no se entrega contestación, no se demuestra a este Instituto el cumplimiento de las formalidades de ley respecto de dicha clasificación, es decir, el sujeto obligado no cumple con dicha disposición por las siguientes causas:

- 1.- No anexa el acuerdo de la Unidad Administrativa en donde se clasifique como reservada la información solicitada;
- 2.- Aunque funda su clasificación en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, omite expresar los motivos por los cuales considera que el conocimiento y difusión de tal información causaría daño a un interés público jurídicamente protegido como lo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



es la seguridad pública del Estado y de sus Municipios, hecho que ya fue debidamente estudiado en el considerando anterior; y

3.- Se omite señalar el plazo de reserva, el cual es un elemento indispensable, por lo que a la reserva de la infamación hace, toda vez que ésta sólo puede ser temporal.

Dicho lo anterior y dada la obligación que el sujeto obligado tiene de brindar libre acceso a la información pública y documentar todos los actos que se emitan en ejercicio de sus facultades, es procedente con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, revocar la clasificación de la información como reservada y ordenar al sujeto obligado, entregue la información estadística originalmente solicitada por el ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la clasificación de la información como reservada y ordenar al sujeto obligado, entregue la información estadística originalmente solicitada por el ahora recurrente.

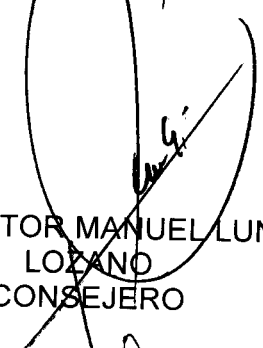
**SEGUNDO.-** Se emplaza al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.


**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

RR 73/2010

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 73/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE ACUÑA. RECURRENTE.- JESUS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*

